

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 8 de julio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 9 de julio de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 049				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00026-00	Ejecutivo singular	TANGAN S.A.S	Asociación Autoridades Indígenas Camawari-Rte.	Decide solicitud levantamiento medidas cautelares y notificación por conducta concluyente
526124089001 2018-00227-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Flober Daniel Villarreal Ortiz	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00223-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Roberto alexander Delgado Nastacuas	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00213-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Humberto Canticus Nastacuas	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00184-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Emma Taicus Guanga y Otro	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00153-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Miguel Alvaro Taicus Bisbicus	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00152-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Laureano Pascal Pai	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00133-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Oscar Andrés Salazar Nastacuas	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00237-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Leonisa García Canticus y Otra	Decreta medida Cautelar
526124089001 2014-00034-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	María Waldina Quenan Guanga	Decreta medida Cautelar
526124089001 2016-00048-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Luis Abrahan Delgado Santander	Decreta medida Cautelar
526124089001 2019-00016-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Yuri Liliana Fuelantala Cuatindioy	Decreta medida Cautelar

526124089001 2016-00181-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Carmenza de Jesús Pai García	Decreta medida Cautelar
526124089001 2018-00232-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Alicia Yolanda Ortiz	Decreta medida Cautelar
526124089001 2017-00243-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Julio Pai Pascal	Decreta medida Cautelar
526124089001 2015-00062-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Dany García Guevara	Decreta medida Cautelar
526124089001 2012-00094-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Dairy Marcela García Betancourth y otro	Decreta medida Cautelar
526124089001 2012-00061-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A	Campo Elias Caicedo Guanga	Decreta medida Cautelar

Para efectos de notificacion a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 8 de julio de 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, el proceso ejecutivo con radicado 52612408900120210002600, demandante TANGAS SAS, demandado Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales AWA CAMAWARI, donde el apoderado de la demandada solicita el desembargo de las cuentas embargadas. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

En Ricaurte Nariño, a los ocho (8) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud interpuesta, a través de apoderado judicial, por la ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI, en contra del auto proferido por este despacho de data 10 de junio del año en curso, en el cual se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, CDAT, o cualquier otro título o producto que la demandada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA CAMAWARI DE RICAURTE, con Nit, 814003983-1 tenga a título de depósito en las cuentas de los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMBIA, BANCOAV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, Seccional Tùquerres.

2. ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante auto del 10 de junio del cursante año, libra mandamiento de pago a favor de la sociedad TANGAN S.A.S, representada legalmente por su gerente GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLOREZ, y en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, representada legalmente por el señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNANDEZ, para que cancele en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta 0371 del 2 de mayo de 2018 y 0388 de 14 de junio de 2018, disponiendo además decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, CDAT o cualquier otro producto o título que posea en las diferentes corporaciones bancarias.
2. Mediante petición, que elevara el apoderado de la demandada, solicita el desembargo argumentando lo reglado en el numeral 1º del art. 594 del C.G.P.¹

¹ “...**BIENES INEMBARGABLES**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: “...Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el

Igualmente expresa que el objeto y la naturaleza jurídica de la demandada, está establecido en la ley 715 de 2001, ley 1485 de 2011 art. 36, ley 1551 de 2012 art. 45, circular 17 de 2012 emanada de la Contraloría General de la República y art. 594, señala que los recursos dinerarios que están en los Bancos, que fueron objeto de medida cautelar o embargo, son inembargables, por corresponder a recursos con destinación específica, según documento de distribución sistema general de participación que reposa en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 2017, por ser dineros provenientes del presupuesto oficial.

Que dichos recursos se ejecutan a través de proyectos que se denominan y que tienen su respectiva cuenta bancaria, como son BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO cuenta de ahorros 100700096454 denominada EDUCACION 21, BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros No. 100700096488, BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros No. 100700096470 y BANCO DAVIVIENSA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros 100700096462, denominada SALUD.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Del estudio del escrito allegado por la parte demandada, se determina que se cumplen los requisitos esenciales para aceptar la solicitud que imprecara el apoderado, toda vez que tiene poder que lo faculta para ello, como es el solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

3.2 CASO CONCRETO

Debemos precisar, que la inconformidad del profesional del derecho que representa a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, es por el embargo y la retención de sumas de dinero que esta tenga en las diversas corporaciones bancarias, en atención que dicho capital se encuentra inmerso en el artículo 594 numeral primero del C.G.P., por ser bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

El artículo 63 de nuestra Carta Magna dispone: *“...Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”*.

A su vez, inciso 6° del artículo 67 superior, reza: *“...La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley...”*.

presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”.

El artículo 173 de la ley 115 de 1994, cita: “...**Financiación de la educación estatal.** La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993...”.

De otra parte, el artículo 594 del C.G.P., enuncia: “...**BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”.

Del estudio de las normas reseñadas, podemos concluir que inicialmente, todos los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, sin embargo, precisamos que a este respecto existen unas excepciones a este principio, siendo uno de ellos, cuando los valores que se retienen, tienen como fuente algunas de las actividades a las cuales estaban destinados esos recursos, valga expresar como en este caso la educación.

Y es que, a este respecto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en documento de 2014, en su página 15, cita:

“...¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad? Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*

iii) *iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)².

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional...”.

Y en sentencia CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, se expresó:

“...Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones

² Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013

dignas y justas³; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cundo las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Es en razón de lo anterior, que miradas las pruebas allegadas por la parte demandante, observa el despacho que los títulos ejecutivos corresponden al programa PAE (Programa de Alimentación Escolar brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula -SIMAT- como

³ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones), conforme lo da a conocer la señora ROSA MARIA CAICEDO Ex coordinadora PAE, por lo que se encuentran las exigencias dentro de lo reglado en las jurisprudencia anotadas y dentro de las excepciones a la inembargabilidad, dado que las facturas hacen relación a productos alimenticios para los alumnos.

De otra parte, en el contrato de prestación de servicios 0941-2021, allegado en el punto 31, se establece: "...La estructura de la canasta complementaria, debe contemplar el apoyo nutricional apoyo al transporte escolar y los profesionales de apoyo...", es decir, se les faculta para contratar programas de alimentación para los educandos.

Por último, debemos precisar que dentro de las cuentas que expresa el profesional, manifiesta que los dineros se encuentran consignados en el BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO cuenta de ahorros 100700096454 denominada EDUCACION 21, BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros No. 100700096488, BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros No. 100700096470 y BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros 100700096462, denominada SALUD, pero únicamente hace relación, que la última cuenta es para salud, expresando que se accede por cuanto, se entiende que la manifestación que hace el profesional es bajo la gravedad de juramento, desconociendo el despacho las otras cuentas a que rubro se destinan, razones para proceder al desembargo de la cuenta con número 100700096462, dejando incólume las demás.

Por último, se reconocerá personería para actuar al Doctor JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, con cédula 12.962.908 de Pasto y T.P. 34.489 del C.S. de la Judicatura.

Sobra recordar, que conforme el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la entidad ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, notificada por conducta concluyente.

Es en razón de las anteriores consideraciones, que no se revocara la providencia recurrida.

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO cancelar la medida de embargo y retención de dineros de las cuentas con numero BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO cuenta de ahorros 100700096454 denominada EDUCACION 21, BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros No. 100700096488, BANCO DAVIVIENDA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros No. 100700096470.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENSA SA, OFICINA TUMACO SUCURSAL NARIÑO, cuenta de ahorros 100700096462, denominada SALUD.

TERCERO.- TENGASE a la entidad ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, notificada por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, con cédula 12.962.908 de Pasto y T.P. 34.489 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', with a long horizontal stroke extending to the right.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por fijación en
Estados
Hoy: 9 DE JULIO DEL 2021*

Secretaria



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00227-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Flober Daniel Villarreal Ortiz.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 12 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada FLOBER DANIEL VILLARREAL ORTIZ, identificado C.C. No. 1.089.293.313, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00223-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Roberto Alexander Delgado Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 7 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ROBERTO ALEXANDER DELGADO NASTACUAS, identificado C.C. No. 1.085.280.676, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00213-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Humberto Canticus Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Noviembre 23 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada HUMBERTO CANTICUS NASTACUAS, identificado C.C. No. 87.551.041, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00184-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Emma Taicus Guanga y Otro.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Octubre 1 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada EMMA TAICUS GUANGA y GREGORIO MASTACUAS, identificados C.C. No. 1.134.529. 362 y 5.293.236, respectivamente, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00153-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Miguel Álvaro Taicus Bisbicus.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Agosto 31 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MIGUEL ALVARO TAICUS BISBICUS, identificado C.C. No. 87.219.666, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de once millones trescientos mil pesos (\$11.300.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00152-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Laureano Pascal Pai.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Agosto 31 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada LAUREANO PASCAL PAI, identificado C.C. No. 87.550.732, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00133-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Oscar Andrés Salazar Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Julio 31 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada OSCAR ANDRES SALAZAR NASTACUAS, identificado C.C. No. 1.089.293.311, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00237-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Leonisa García Canticus y Otra.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 12 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada LEONISA GARCIA CANTICUS y DORA LIDIA CAIPE NOGUERA, identificados C.C. No. 27.399.557 y 27.400.469, respectivamente, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2014-00034-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: María Waldina Quenan Guanga.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Mayo 21 de 2014 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA WALDINA QUENAN GUANGA, identificada C.C. No. 27.400.534 , en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2016-00048-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Luis Abrahan Delgado Santander.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Junio 28 de 2016 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada LUIS ABRAHAN DELGADO SANTANDER, identificado C.C. No. 1.815.898 , en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de trece millones de pesos (\$13.300.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2019-00016-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Yuri Liliana Fuelantala Cuatindioy.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Febrero 18 de 2019 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada LURY LILIANA FUELANTALA CUATINDIOY, identificada C.C. No. 1.085.915.743 , en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2018-00232-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Alicia Yolanda Ortiz.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 11 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ALICIA YOLANDA ORTIZ , identificada C.C. No. 27.401.488, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2016-00181-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Carmenza de Jesús Pai García.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Septiembre 26 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada CARMENZA DE JESUS PAI GARCIA, identificada C.C. No. 1.086.895.200 , en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de diez millones setecientos mil pesos (\$10.700.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2017-00243-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Julio Pai Pascal.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Noviembre 1 de 2017 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JULIO GARCIA PASCAL, identificado C.C. No. 5.223.908, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2015-00062-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Dany García Guevara.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Agosto 12 de 2015 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada DANY GARCIA GUEVARA, identificada C.C. No. 1.123.205.341, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2012-00094-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Dairy Marcela García Betancourth y Otro.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha de Noviembre 29 de 2012 y Enero 25 de 2017 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada DAIRY MARCELA GARCIA BETANCOURTH y OSCAR DANIEL GARCIA BETANCOURTH, identificados C.C. No. 27.402.874 Y 5.292.969, respectivamente, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2012-00061-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Campo Elías Caicedo Guanga.

Ricaurte, Nariño, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial de Central de Inversiones S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda sucursal Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha de Julio 9 de 2012 y Junio 20 de 2019 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada CAMPO ELIAS CAICEDO GUANGA identificado C.C. No. 87.550.874, en el Banco Davivienda sucursal Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte